

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de abril de 2022.

Laura Margarita Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de Abril de Dos Mil Veintidós

A través de apoderada judicial, la señora SANDRA MARCELA FONSECA AMOROCHO, quien actúa en representación de su menor hijo EDINSON ALEJANDRO SANCHEZ FONSECA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el Acta de Conciliación No. 802 del 29 de agosto de 2016 suscrita en la Comisaria de Familia de Girón.
- Teniendo en cuenta que no fue aportado el documento antes mencionado, el Despacho no tiene claridad si el incremento de la cuota alimentaria se acordó con base al SMLMV o al IPC. Además, si la cuota se debe consignar los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de septiembre del año 2016 o se indicó otro término.

Pues bien, la parte actora especificó discriminadamente - mes a mes – las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ desde septiembre de 2016 a marzo del presente año con base al SMLMV. Si bien realizó el incremento en debida forma, a la hora de indicar la cuantía por la cual se debe librar mandamiento de pago, la misma es inferior a las sumas de dinero adeudadas por el demandado referidas en el Hecho Cuarto de la demanda. Por lo tanto, deberá revisar y determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria.

Por otra parte, si el Acta de Conciliación No. 802 indica que el incremento fue por el IPC, deberá especificar discriminadamente - mes a mes - desde septiembre de 2016 a marzo de 2022, las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ con su respectivo valor.

Hecho lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria.

- Otro aspecto del cual el Despacho no tiene claridad, por desconocer el Acta de Conciliación No. 802, es si a las mudas de ropa acordadas se les dio un valor determinado o si, por el contrario, sencillamente se señaló el número de mudas con las cuales el señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ debía aportar a su menor hijo EDINSON ALEJANDRO. Tampoco las fechas en las cuales debía hacer entrega de ellas.

La parte actora señala que en el Acta se acordaron cuatro mudas de ropa (dos en junio y dos en diciembre) más una muda en la fecha de cumpleaños del niño EDISON ALEJANDRO (noviembre), las cuales estimó en la suma de \$300.000 pesos anuales.

Por ende, señala que el señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ adeuda la suma cinco mudas anuales por valor de \$300.000, desde el año 2016 a 2022.

Sin embargo, deberá informar porque si el acuerdo fue suscrito en el mes de agosto de 2016, el señor SANCHEZ DÍAZ adeuda las dos mudas de ropa del mes de junio de dicho año. De lo contrario, deberá desistir de tales mudas de ropa.

Asimismo, deberá desistir de las mudas de ropa del presente año, pues las mismas no se han causado.

Además, si las mudas de ropa se causaron en otra suma de dinero diferente a la referida por la parte actora, deberá determinarlo correctamente.

Ahora bien, si en el Acta de Conciliación No. 802 del 29 de agosto de 2016 únicamente se indicó el número de mudas de ropa que debía suministrar el señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ a su menor EDINSON ALEJANDRO, deberá la parte demandante solicitar que el demandado haga entrega de las referidas mudas de ropa causadas desde el año 2016 a diciembre de 2021. No obstante, si la señora SANDRA MARCELA FONSECA AMOROCHO incurrió en tales gastos, deberá aportar las facturas de pago donde demuestre ello, en aras de librar mandamiento por dicho concepto.

- El Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

El poder allegado con la demanda no cumple con dicho requisito.

En consecuencia, deberá la Dra. ESTEFANIA OJEDA PINZON aportar nuevamente el poder suscrito por la señora SANDRA MARCELA FONSECA AMOROCHO en donde se indique claramente el correo electrónico de la togada, el cual debe coincidir con el inscrito en el R.N.A. Cabe anotar que el poder deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

EDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5818687	302159	VIGENTE	-	ESTEFEEOJEDA@HOTMAL...

- Si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares, así como del pagador de la empresa TIGO S.A., en caso de que se decreten las medidas requeridas, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MARCELA FONSECA AMOROCHO, quien actúa en representación de su menor hijo EDINSON ALEJANDRO SANCHEZ FONSECA, en contra del señor JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9c5dd5ab443bd652be1bad530a829efa5271b278a085f2bff376e256472db0

Documento generado en 27/04/2022 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>